

General Roca, a los 14 días del mes de Mayo de 2026.

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SOTO, CARLOS ALBERTO C/ STREMEL CONSTRUCCIONES SRL S/ORDINARIO**" **RO-01387-L-0000.**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

-----**I. RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 13.12.2018 por Carlos Alberto SOTO mediante apoderados contra la firma STREMEL CONSTRUCCIONES SRL con domicilio en esta ciudad, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 557386,46 y/o lo que en mas o en menos surja de la prueba a rendirse, todo con mas intereses capitalizables a la notificación de la demanda conforme articulo 770° del Código Civil y las costas del proceso.

Asimismo solicita accesoriamente se condene a la demandada a hacer entrega del Certificado de Trabajo con los aportes previsionales bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria por cada día de retraso.

En relación a los hechos en que funda la demanda manifiesta que ingresó a trabajar bajo supervisión y dependencia de la demandada el 01.09.2021 como oficial albañil en las distintas obras a cargo de la empresa, cumpliendo una jornada habitual de trabajo de Lunes a Viernes de 8hs a 18hs percibiendo las sumas que surge de los recibos de haberes encontrándose registrado como trabajar de 1/2 jornada.

Menciona que la relación laboral se desarrollo normalmente hasta que en fecha 21.08.2018 la fue notificado de que prescindían de sus servicios a partir del 17.08.2018, poniendo la empresa a disposición los haberes y liquidación final.

Que en fecha 26.09.2028 el actor intimó el pago de las diferencias de haberes y liquidación final así como al entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones sin recibir respuesta, motivo por el cual inicia la presente accion judicial.

A continuación transcribe en demanda el intercambio epistolar habido entre las partes,

se expide respecto del fraude laboral denunciado por parte de la demandada y acusa de temeridad y malicia.

Practica liquidación, acompaña intercambios telegráficos, libreta de fondo de cese laboral y recibos de haberes, ofrece prueba instrumental, documental en poder de la parte, testimonial, e informativa, confesional.

Funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 10.11.2022 renuncia la Dra. Almendra al patrocinio y apoderamiento otorgado por el actor compareciendo en su reemplazo el Dr. Silvio Garrido como apoderado.

3.- Que en fecha 18.04.2023 se notifica la demanda compareciendo en tiempo y forma la demandada mediante el apoderamiento de los Dres. Jorge E. CALAMARA BUDIÑO y Lisandro LÓPEZ MEYER.

Como primer punto en su conteste interponen excepción de prescripción formulando a continuación una serie de negativas particulares respecto de los hechos invocados en demanda.

Respecto de los hechos en que se funda la demanda sostienen que el actor fue trabajador de la empresa y prestaba sus servicios, que la relación laboral se desarrolló dentro de los parámetros normales hasta que sin derecho ni motivo alguno el actor comenzó a realizar reclamos sin fundamento alguno con el solo objetivo de considerarse despedido y hacerse de sumas de dinero que por derecho no le corresponden. No sólo ello, sino que el actor en su propio escrito de demanda falta a la verdad tratando de crear una situación diferente a la real a V.E.

Alega que al actor le corresponde una categoría que nunca se le dió, tal es así que de la propia documentación que aporta en el escrito de demanda, se desprende que de los recibos de haberes la categoría a la cual pertenecía era de oficial únicamente, por cuanto -dice- nos encontramos con la segunda falacia que se evidencia claramente al actor.

Denuncian que el actor intenta engrosar un reclamo alegando una categoría superior.

Destaca que toda la relación laboral se rigió de conformidad con el estatuto establecido en la Ley 22.250, por cuanto es totalmente improcedente el reclamo del actor dado que siempre se le ha abonado conforme la normativa laboral vigente.

Reclama el actor horas extras cuando bien se establece en dicha ley que las mismas deben ser abonadas cuando se laboran y no de manera genérica como lo reclama el actor. Sin perjuicio de ello, el actor únicamente prestaba sus servicios para la empresa

durante las horas pautadas previamente.

Por todo lo expuesto, siendo que el reclamo resulta totalmente improcedente como será probado en el momento procesal oportuno, solicitan a V.E. rechace la demanda en todos sus términos con expresa imposición de costas al actor.

Impugna liquidación, rubros indemnizatorios, multa artículo 132° Bis de la Ley 24013, ofrece prueba confesional, informativa y testimonial, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas a cargo del actor.

4. En fecha 26.09.2023 se dicta sentencia interlocutoria haciéndose lugar al allanamiento por parte de la actora respecto del rubro diferencias salariales por los meses de septiembre de 2.012 a septiembre de 2.016.

5.- En fecha 15.11.2023 se acompaña renuncia de los apoderados de la demandada.

6. En fecha 04/12/2023 se lleva a cabo la audiencia de conciliación Art. 41 Ley 5.631 vía Zoom, encontrándose conectados el Dr. Silvio Garrido en calidad de letrado patrocinante del actor, Soto Carlos Alberto, presente en el acto, y la Dra. Priscilla Carbonell en calidad de gestora procesal de la demandada. Luego de un intercambio de opiniones sobre el objeto litigioso y a los fines conciliatorios propuestos, las partes manifiestan la imposibilidad de conciliar en este estado.

7.- En fecha 26.06.2024 se dispone la apertura de la causa a prueba fijándose fecha de audiencia de vista de causa y se ordena la producción de los elementos probatorios ofrecidos por las partes.

En lo que hace a la prueba producida se agrega respuesta al oficio librado a ARCA, repuesta del IERIC y Correo Argentino SA.

8.- En fecha 09.09.2025 comparecen ante el Tribunal el Dr. Silvio Garrido en el carácter de letrado patrocinante del actor -Sr. Carlos Alberto Soto, dejándose constancia de la incomparecencia de la parte demandada y de letrado alguno que la patrocine y/o represente. A continuación se informa a los presentes que el tercer vocal (la Dra. Paula Bisogni o su subrogante legal, en atención a su próxima jubilación) atenderá a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de sentencia, a lo que las partes prestan conformidad. Acto seguido, presta declaración testimonial el Sr. Marcos José David Borget quien exhibe su D.N.I. y es interrogado libremente por las partes y el Tribunal.- La parte actora insiste de la declaración de los testigos restantes y solicita se tenga por decaída la prueba de la parte demandada. Asimismo solicita que al momento de dictar Sentencia Definitiva se aplique la doctrina "Machin" del STJ aplicando intereses desde el momento de notificada la demanda.

9.- En fecha 06.10.2025 comparece el apoderado del actor a fin de desistir de la prueba pendiente de producción.

10.- En fecha 6 de marzo de 2026 comparecen ante el Tribunal de ésta Cámara Primera del Trabajo y Secretaria autorizante Dra. Marcela López, el Dr. Silvio Garrido en el carácter de letrado patrocinante del actor -Sr. Carlos Alberto Soto, presente en el acto-, y se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada o letrado alguno que la represente. Abierto el acto la parte actora manifiesta que desiste de los dos testigos restantes. Asimismo solicita se la tenga por alegada y se pase a dictar sentencia.

10.-En fecha 09.04.2026 se integra el Tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla disponiéndose el pase al acuerdo a fin del dictado de la sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que el actor ingresó a trabajar el 03.07.2017 en calidad de Oficial Albañil bajo CCT N° 76/75 haciéndolo hasta el 17.08.2018 cuando le fue comunicado el distracto (hecho este que surge de los recibos de haberes y CD de fecha 21.08.2028 agregada en autos).

2.- Que se le abonaban las remuneraciones quincenales que dan cuenta los recibos oficiales obrantes en el expediente.

3.- Que al tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa declaró el testigo BORGET quien fue compañero de trabajo del actor en distintas obras en el periodo que va del año 2010 al 2019. En particular compartió con el actor una obra civil - construcción vivienda- en el barrio Villa del Sol. Se desempeñaba como oficial al igual que el actor. Compartieron durante un año el trabajo, yo me fui y el siguió trabajando. El testigo nunca tuvo recibos, cobraba por quincena, le daban dinero en mano no le hacían firmar nada, había algunos compañeros que estaban registrados, y otros no. Trabajaban jornada completa de Lunes a Viernes 8 horas diarias, hacíamos las mismas tareas y cumplíamos el mismo horario con el actor. El dueño de la empresa era Guillermo Stremel y el hermano oficiaba de capataz, éste último era el que recorría las obras.

-----**III.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Así en primer término vale señalar que la cuestión controvertida en autos resulta ser por

un lado la antigüedad denunciada por el actor en demanda así como la jornada de trabajo, lo que fuera rechazada por la demandada.

En relación a la primera de ellas, el actor no ha acreditado por otros medios probatorios que haya trabajado en forma ininterrumpida desde el 01.09.2012 hasta el distracto, tal como se relata en la demanda, por lo que corresponde rechazar dicho agravio.

Distinta conclusión corresponde en relación a la jornada de trabajo denunciada, la que fuera corroborada con el testimonio de Borget, sin que la demandada haya producido prueba en contrario, por lo que cabe concluir que el actor se desempeñó bajo jornada de trabajo a razón de 40hs semanales -Lunes a Viernes 8hs- tal como fuera denunciado en la demanda.

En mérito a ello es que corresponde sin más hacer lugar en forma parcial a la demanda incoada por el actor, debiendo el mismo proceder a practicar planilla de liquidación conforme los siguientes parámetros, a saber:

1.- Diferencias Salariales: Se deberá contemplar las diferencias salariales devengadas desde el ingreso del actor (Julio de 2017) hasta el distracto (17.08.2018) computando un salario quincenal a razón de 80hs conforme valor hora Escala Salarial de UOCRA para la categoría oficial albañil Zona "B".

2.- Fondo de Cese Laboral Ley 22250: Siendo que la demandada no ha acreditado del pago documentado de dicho concepto corresponde se liquide dicho rubro a tenor de la jornada real de trabajo.

3.- Liquidación Final: Corresponde hacer lugar a dicho concepto los cuales se componen de las Vacaciones Proporcionales (14 días) y el SAC Proporcional 2 Cuota 2018.

4.- Multa por Falta de Entrega de Certificaciones de Servicios y Remuneraciones: Habiendo el actor intimado su entrega mediante Telegrama de fecha 26-09.2018 dando cumplimiento de esta manera con lo dispuesto por el Decreto N° 146/2001 sin que se haya cumplido dicha obligación es que corresponde hacer lugar a dicho rubro.

Asimismo deberá la demandada en el plazo de 60 días de adquirir firmeza la presente hacer entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo con la constancia de aportes conforme la verdadera antigüedad denunciada por la actora, todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes a solicitud de la parte actora.

Por último y en relación a las condiciones de aplicación del art.132 bis LCT, se ha resuelto que: "Para la procedencia de dicha sanción, el Dto 146/2001 estableció que el

trabajador debe previamente intimar al empleador para que dentro del término de treinta días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese a los respectivos organismos recaudadores los fondos retenidos adeudados. Queda claro que la intención del legislador ha sido la de sancionar al empleador que ha retenido aportes a su empleado y no los ha ingresado a los organismos de referencia. La intimación que al respecto realizó la actora lo ha sido por 48 hs y no por treinta días corridos como lo dice el decreto mencionado Amén de ello, dicha intimación debe ser concreta, precisa, respecto al organismo destinatario de la retención y mes en que éste incumplimiento tuvo lugar, desestimándose al efecto la interpelación global, genérica" ("VARELA JUAN ANDRES C/ BR S.R.L S/ RECLAMO" (Expte.Nº 1CT-22633-10), entre otros).

En este sentido ha resaltado el Superior Tribunal de Justicia que "la gravedad de las consecuencias que se derivan de la aplicación del art. 132 bis de la LCT justifican adoptar un criterio particularmente riguroso en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la sanción, que no se desentienda de los objetivos que inspiraron la norma (in re: "MAYER", Se. Nº 273 del 10.11.04) "Es más, imponer "astreintes" en tales condiciones, sin vinculación alguna con la finalidad que las inspiran, hasta podría erigirse en un supuesto de abuso de derecho (art. 1071 del Cód. Civ.).-\n "El art.1 del dec. 146/01 exige que el trabajador debe realizar un requerimiento concreto y positivo para que el empleador "ingrese los importes adeudados...". Por ende, el texto de la carta documento remitida por el actor, no constituyó ese concreto emplazamiento puesto que fue redactada de un modo ambiguo y condicional,. CNAT Sala IIExpte Nº 3.441/06 Sent. Def. Nº 96304 del 7/12/2008 "Suárez, Lidia del Valle c/ Pérez Julia Graciela y otro s/ despido" (Maza - Pirolo)".

Consecuentemente, propicio el rechazo de la indemnización reclamada en base al art. 132 bis LCT, sin que además se configure, en modo alguno la situación prevista por los arts. 9 ley 25013 y art. 275 LCT en el caso, lo que así se declara.-

Al respecto, la ley 27802 establece en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la magistratura y al ser categorizado como de orden público las disposiciones del art. 55 de la ley 27802 se debe entender que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país.

En consecuencia de ello, cada uno de los créditos por los que prospera la presente acción deberán reconocer un interés conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago conforme cálculo establecido en el art 55 de la ley 27802 conforme

calculadora del BCRA, ascendiendo el monto total de condena a la suma de \$ 2.106.751 en concepto de capital a lo que deberá adicionarse intereses devengados hasta el 30.04.2026 conforme artículo 55 Ley 27802 según planilla publicada por el BCRA - actualización de créditos laborales-.

Por último y en relación a las costas, las mismas se imponen a cargo de la demandada vencida, ello por el principio general de la derrota, ello conforme lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley 5631, quedando supeditada la regulación a las resultas del monto que surge de la aprobación de la planilla de liquidación que deberá practicar la parte actora.

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A Huenumilla** deja constancia que atento la coincidencia de los primeros votantes se abstiene de emitir opinión, ello conforme lo dispuesto por el artículo 55 Inciso 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:**

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor Carlos Alberto SOTO contra la demandada STREMEL CONSTRUCCIONES SRL y en consecuencia condenar a esta última a pagar al primero las sumas que surjan de la liquidación que deberá practicar la parte actora contemplado para ello los siguientes rubros: Diferencias Salariales, Fondo de Cese Laboral Ley 22250, Liquidación Final y Multa por Falta de Entrega de Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, ello conforme calculadora de intereses para créditos laborales judicializados BCRA conforme Artículo 55 Ley N° 27802 vigente al tiempo de la presente.

2.- Costas a cargo de la demandada vencida, difiriéndose su regulación hasta que exista base firme para su calculo.

3.- Condenar a la demandada para que en el plazo de 60 días de adquirir firmeza la presente hacer entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo con la constancia de aportes conforme la verdadera jornada de trabajo denunciada por el actor, todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes a solicitud de la parte actora.

4.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de

Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

5.- Firme la presente así como la liquidación a practicar por la parte actora, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

6.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan A Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 14/05/2026

Ante mí: Dra. Marcela López
Secretaria
Cámara Primera del Trabajo

